



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

UTIC

RESOLUCION DE GERENCIA 36-9-2022-GSP-MPT

Talara, 28 de setiembre de 2022



VISTO, el Informe N° 410-09-2022-SGACDC-MPT de fecha 26 de setiembre de 2022, suscrito por la Subgerencia de Abastecimiento Comercialización y Defensa del Consumidor, sobre declarar firme y consentida la R.G. N° 64-7-2021-GSP-MPT y la solicitud de Conducción del **Stand N° 10 del Centro Cívico** presentada por el Señor **RAFAEL ESLEITER LAGUNA VILLEGAS**; y,

CONSIDERANDO:

A) DECLARATORIA DE FIRME Y CONSENTIDA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 64-7-2021-GSP-MPT:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1358-12-2007-GSP-MPT de fecha 05 de diciembre de 2007, se otorgó la conducción del stand N° 10 del Centro Cívico al señor Domingo Florencio Guzmán Martínez.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 21-03-2021-GSP-MPT de fecha 10 de marzo de 2021, la Gerencia de Servicios Públicos declaró la vacancia del stand N° 10 del Centro Cívico al haberse determinado la transgresión al Reglamento General de Mercados y Camal Municipal por parte del señor Domingo Florencio Guzmán Martínez.

Que, con escrito de fecha 06 de abril de 2021, tramitado en el Expediente de Proceso N° 00004633, el señor Domingo Florencio Guzmán Martínez, presenta descargos a la Resolución de Gerencia N° 21-03-2021-GSP-MPT.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 64-7-2021-GSP-MPT de fecha 16 de julio de 2021 se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Domingo Florencio Guzmán Martínez.

Resolución que fue notificada al administrado Domingo Florencio Guzmán Martínez **con fecha 6 de diciembre de 2021 (edicto), en tanto se desconoce a la fecha el domicilio del administrado.**

Que, asimismo en el Derecho Administrativo existen mecanismos de orden procesal que permiten la concretización del derecho al debido procedimiento, en tanto constituye una manifestación del Derecho Constitucional. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, respecto al contenido del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento jurídico 12) que, en general, "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos".

Que, bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que este constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un "principio de interdicción" de cualquier situación de indefensión y como un "principio de contradicción" de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”. Cuando se refiere al grado de afectación está relacionado a un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige ante la Administración; en cambio la forma de ley está relacionada a que únicamente la facultad de contradicción se ejerce conforme a los procedimientos recursales previstos en la propia Ley, que en nuestro caso se refiere a los recursos de reconsideración y apelación.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa “218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2.1 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”.

Que, el artículo 147° de la mencionada norma prescribe **“147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”**.

Que, la regulación de los plazos en el ordenamiento procesal permite definir y limitar las actuaciones procesales dentro de un determinado periodo de tiempo, pues la Administración no puede disponer discrecionalmente de un periodo indeterminado para disponer de actuaciones necesarias y emitir un acto administrativo definitivo. Ahora bien, en el caso del plazo previsto para impugnar a que hace referencia el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, se trata de un plazo improrrogable de naturaleza perentoria, los cuales son concebidos como aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa.

Que, en el presente caso, se advierte que el señor Domingo Florencio Guzmán Martínez, no ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Gerencia 64-7-2021-GSP-MPT; razón por la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 222° de la referida Ley, el cual prescribe ***“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”***. En ese sentido, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 64-7-2021-GSP-MPT de fecha 16 de julio de 2021, tiene la condición de firme.

B) RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONDUCCIÓN DEL STAND N° 10 PRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO FLORENCIO GUZMÁN MARTÍNEZ:

Que, con escrito de fecha 14 de junio de 2022 tramitado en el Expediente de Proceso N° 000008044, EL SEÑOR Rafael Esleiter Laguna Villegas solicita la conducción del stand N° 10 del Centro Cívico, argumentando que el mismo ha sido declarado vacante y dada la necesidad de un puesto asumió la deuda que había contraído el anterior conductor por un monto de S/ 7050.95 (años 2006 al 2021) y S/ 813.97 (año 2022).

Que, mediante Informe N° 112-07-2022-AMC-MPT de fecha 18 de julio de 2022, el administrador del Mercado Central comunica que el stand ya se encuentra revertido y declarado vacante.

Que, como consta del Certificado N° 0038-06-2022/AM-OAT-MPT de fecha 21 de junio de 2022, que el stand N° 10 del Centro Cívico no registra deuda. Asimismo, la Oficina de Administración Tributaria comunica que el señor Domingo Florencio Guzmán Martínez, se encuentra registrado como conductor en la base de datos del Sistema de Gestión Tributaria Municipal; no obstante, el administrado Rafael Esleiter Laguna Villegas ha cancelado la deuda del stand N° 10 del Centro Cívico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, la Constitución en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico".

Que, no obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatista, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, «el concepto jurídico de bien (...) abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económico»i.

Que, asimismo el estudio de los bienes del Estado debe partir necesariamente de un terreno común a toda la realidad administrativa, hundiendo sus raíces en el complejo mundo de las prerrogativas y el control, de lo reglado y lo discrecional; del Derecho Público en general.

Que, señalada la especial naturaleza de la propiedad del Estado, y conforme a la distinción efectuada en la Ley N° 21951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Exp. N.° 00915-2012-PA/TC, precisó "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo que "los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público". Por otro lado, ha destacado, que del enunciado constitucional materia de comentario, se deduce que los bienes de dominio público "no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado".

Que, por ende la interpretación del Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución es concordante con la tipología de bienes prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, ahora bien, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. Veamos entonces que el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad".

Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
- 1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

- "2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, en ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Centro Cívico no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, con respecto a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N° 00003-2007-PCITC en su fundamento jurídico 31) precisó que «De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte»,

Que, en el mismo sentido, precisamos que el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal y la normativa actual que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales comprenden a los bienes de uso público y los destinados al servicio público como bienes de dominio público. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos «Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley».

Que, dicho esto, la primera conclusión es que el bien donde funciona el Centro Cívico es de dominio público, pues este tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.

Que, asimismo como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes; derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Una vez otorgada la autorización, el conductor temporal, que por cierto no ejerce el derecho de propiedad ni de posesión sobre el bien, queda obligado a cumplir con las condiciones impuestas por la Entidad, las mismas que constituyen la contraprestación por el uso del bien y aquellas de naturaleza tributaria.

Que, el artículo 8° del Reglamento General de Mercados «La autorización municipal es de carácter personal e intransferible (...); de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación, sea entre actos intervivos o mortis causa. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, siendo así, la pretensión del administrado Rafael Esleiter Laguna Villegas, resulta procedente; en tanto ha cumplido con los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

Estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, Ley del Servicio Civil - Ley Nº 30057, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIRME y CONSENTIDA la Resolución de Gerencia Nº 64-7-2021-GSP-MPT de fecha 16 de julio de 2021. Asimismo, téngase por agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **RAFAEL ESLEITER LAGUNA VILLEGAS** respecto a ejercer la conducción del **Stand Nº 10 del Centro Cívico**, quien deberá cumplir las obligaciones contenidas en el reglamento General de Mercados y Camal Municipal.

TERCERO: REMITIR los actuados a la Oficina de Administración Tributaria y se inscriba en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal –SGTM- al señor **Rafael Esleiter Laguna Villegas** a partir de la notificación de la autorización de la conducción. Asimismo, la Oficina de Administración Tributaria dará de baja del Sistema de Gestión Tributaria Municipal al señor **Domingo Florencio Guzmán Martínez**.

CUARTO: REQUERIR al administrado **Rafael Esleiter Laguna Villegas** cumplir con las obligaciones tributarias previstas en el artículo 24 literal d) del Reglamento General de Mercados, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de revocación de la autorización de conducción.

QUINTO: NOTIFICAR al administrado **Domingo Florencio Guzmán Martínez** mediante EDICTO con las formalidades de Ley.

SEXTO: NOTIFICAR al administrado **Rafael Esleiter Laguna Villegas** en su domicilio real sito en Asentamiento Humano Jorge Chávez V-41 Talara Alta.

SÉTIMO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Abastecimiento Comercialización y Defensa del Consumidor, Oficina de Administración Tributaria y Administración del Mercado Central.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arg. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS

Copias:
Interesados
SGACDC
OAT
UTIC
Adm. Mercado Central
Archivo
FAR/maritz, sec.